

de la cosa que se intente rifar, dando fiador bastante para el cumplimiento del compromiso que se contraiga con el público, y pagando además del costo del valúo, el derecho del diez por ciento á la renta sobre el monto de la rifa. Si la opinion de la administracion fuere contraria, y á pesar de ella el gobierno del Distrito insistiere en dar la licencia, el administrador ocurrirá al gobierno supremo para que resuelva. El acto de la celebracion de la rifa será presenciado y visado por el inspector de policía del cuartel respectivo.

Art. 29. Todo lo que en materia administrativa y económica pudiese ocurrir en el ramo de Lotería, y que no esté determinado espresamente en este Reglamento, puede resolverlo la administracion de acuerdo con la contaduría, y aprobacion de la direccion de Instruccion pública.

Art. 30. Los gefes superiores de Hacienda y todos los demas empleados de la federacion, tienen el deber de auxiliar en cuanto esté de su parte á los colectores y empleadcs de la Lotería, impartiendoles toda la proteccion y amparo debidos.

Art. 31. Asimismo los jueces de Distrito, y donde no hubiere éstos, los jueces locales, auxiliarán tambien para la averiguacion judicial, cuando ocurran pérdidas de billetes, sobre quién sea el verdadero dueño de ellos; los fraudes y falsificaciones que se intenten, castigando á los delincuentes conforme á las leyes: de todo darán aviso á la administracion general.

Art. 32. Dichos jueces, en el caso de que ocurra muerte, notoria falencia ó fuga de algun colector, por malversacion ú otra causa, podrán proveer muy provisionalmente la vacante en persona de su entera confianza, para que haga en la colecturía un inventario formal de los billetes, caudales y bienes del colector, dando inmediato aviso á la administracion general de la renta, para que tome las providencias que sean conducentes; pero si el colector falleciere dejando casas y albaceas,

solo harán un reconocimiento en la colecturía, de lo que darán aviso á la propia administracion general; cuidando de que si el fiador del colector insolvente, fugitivo ó muerto, quisiere hacerse cargo de la colecturía, ó ser depositario de ella, así se verifique, prefiriéndosele absolutamente á cualquiera otra persona.

Art. 33. El fondo en general de la Lotería Nacional, no podrá ocuparse por ninguna autoridad, persona ni corporacion, ni por ningun motivo distraerse del objeto para que ha sido creado por el decreto de 1.º del corriente. En consecuencia, es de la estrecha responsabilidad del administrador de la renta el cumplimiento de estas prevenciones, y el de representar contra las disposiciones que acaso pudiesen dictarse para ocupar el fondo de que se trata, aunque sea en la parte mas pequeña.

Art. 34. Siendo de suma conveniencia al ramo de Loteria el procurar en él, no solo la conservacion del fondo, sino su aumento; y estando prevenido en el decreto de 1.º del actual, la inversion que ha de darse á la utilidad líquida del veinticinco por ciento, deben la administracion general y contaduría, tener mucho cuidado en que compensado el valor de los billetes vendidos que jueguen por cuenta del fondo, y haciendo la misma compensacion con los premios que tocaren por suerte á la renta, se aplique el sobrante, si lo hubiere, en su totalidad, á los objetos á que está destinado por la ley y por los contratos que el gobierno celebró para el establecimiento de la renta, ó celebrare para su fomento.

DEL ADMINISTRADOR.

Art. 35. El administrador es el gefe principal de la renta, al cual están sujetos en todo lo directivo y económico, así los demas empleados de la administracion co-

mo los colectores foráneos; sus atribuciones son: llevar la correspondencia de la renta, librar todos los gastos con la intervencion de la contaduría, girar contra las colecturías foráneas las libranzas para recoger los caudales que en ellas resultaren sobrantes, con la misma intervencion; disponer en la indicada forma todos los pagos que del producto líquido se hagan conforme á las prevenciones respectivas; mandar hacer el pago de billetes felices, tanto en la colecturía principal como en las foráneas; celebrar las contratas conforme á las leyes; hacer la compra del papel para el servicio del ramo, y en general todos los gastos de giro, administracion, los menores y de escritorio, conforme con el presente Reglamento y disposiciones supremas.

Art. 36. Nombrará á los colectores foráneos, jóvenes auxiliares, mozos y marcadores de billetes, con aprobacion del gobierno.

Art. 37. Proponer al ministerio en las vacantes que ocurran de la administracion, de acuerdo con el contador, ó el colector tesorero en su caso, la provision de los empleados de ella, promoviendo los ascensos por el orden de escala, y presentando terna para las vacantes; prefiriendo en todo caso la aptitud á la antigüedad.

Art. 38. Exigirá del tesorero y colectores foráneos la caucion correspondiente á su manejo: el monto de las fianzas del tesorero en México, será de diez mil pesos; el de los colectores foráneos se arreglará prudencialmente en proporcion á su manejo y á la distancia en que se halle situada la colecturía, atendida la mayor ó menor facilidad de recoger los caudales.

Art. 39. Exigirá, cuando lo crea necesario, la certificacion de supervivencia é idoneidad de los fiadores. Asimismo, y bajo su mas estrecha responsabilidad, exigirá tambien la oportuna remision de cuentas de los que deban rendirlas.

Art. 40. Consultará la suspension ó destitucion de los empleados que no son de su nombramiento y que

con causa justificada deba hacerse, sin perjuicio de promover ante quien corresponda la formacion de causa, si hubiere lugar á ella.

Art. 41. Exigirá la puntual asistencia de los empleados, y en general el cumplimiento de todos sus deberes, siendo la asistencia diaria de nueve de la mañana á cuatro de la tarde, sin perjuicio de las extraordinarias que sean necesarias para el mejor servicio.

Art. 42. El administrador podrá conceder licencia á los empleados hasta por quince dias, con causa justificada; pero si pasare este término, la solicitarán aquellos por su conducto al ministerio respectivo.

Art. 43. Podrá mandar descontar á los empleados el sueldo correspondiente á los dias que faltaren sin causa ó aviso.

Art. 44. No podrá remover á los empleados que son de su nombramiento, sino por causa justificada; siendo bastante respecto de los colectores foráneos la falta de oportuno pago de premios, ó de libranzas, el atraso en la remision de cuentas ó ineptitud de la persona; y de los otros, insubordinacion ú otra causa, dando aviso al gobierno.

Art. 45. Cuidará de la oportuna formacion de cortes de caja, y cuentas que debe producir el colector tesorero. Es de su obligacion autorizar y examinar las especies y numerario que aparezcan en la tesorería el dia último de cada mes, ó aquel otro en que juzgue conveniente hacerse.

Art. 46. Podrá nombrar un vigilante y un auxiliar para que ayuden á las labores de las oficinas, con treinta pesos mensuales cada uno.

Art. 47. Siendo un deber de los gefes y aun de los empleados en la administracion general, vigilar de los caudales, globos, sellos, y oficinas de la renta que por falta de inmediato cuidado pudieran sufrir robo, falsificacion ú otro perjuicio, vivirán precisamente en la misma casa de la Lotería el administrador y el tesorero; y

si fuere posible, tambien el contador, segun disponen antiguas prevenciones y se ha practicado hasta ahora.

Art. 48. Cuando el administrador lo crea conveniente por el recargo de trabajo, hará que los jóvenes auxiliares concurren á auxiliar las labores de la oficina.

DEL CONTADOR.

Art. 49. El contador de la renta es el segundo gefe de ella, y será persona versada en el manejo de las oficinas de la Lotería y en contabilidad, para llevar con claridad y exactitud las cuentas de ella.

Art. 50. Es obligacion peculiar del contador la formacion de la cuenta general de la renta legalmente comprobada, resumiendo en ella la de la tesorería del ramo y las de las colecturías foráneas, para que visada por el administrador se entregue por él á quien corresponda.

Art. 51. Ejecutará la glosa de las cuentas de las colecturías foráneas y de la mensual de la tesorería, haciendo las observaciones que demanden su exactitud y ordenacion; y no pasará en ellas otras datas que las que hayan emanado, así de las disposiciones vigentes, como de las órdenes procedentes de la administracion general, intervenidas por su contaduría.

Art. 52. La contabilidad de la renta será por partida doble, como está prevenido.

Art. 53. El contador hará la liquidacion de todas las cuentas concernientes á la renta, las nóminas de los sueldos y cualquiera otro documento que importe pago. Por su carácter fiscal en el ramo, es de su obligacion intervenir todos los libramientos y demas constancias que afecten el movimiento de los caudales de la renta.

Art. 54. Estenderá todos los formularios para las cuentas é índices, y certificará todas las copias de los

índices de billetes devueltos y de las demas constancias que en copia deban acompañarse á la cuenta general.

Art. 55. Inutilizará por sí mismo todos los billetes á que haya tocado premio de los sobrantes que hayan jugado por cuenta del fondo, de modo que sin poder hacerse uso de ellos, queden perceptibles para las operaciones de la cuenta.

Art. 56. La contaduría llevará un libro de remisiones á las colecturías foráneas y á la principal de la renta, otro de premios para cada uno de los sorteos mayores y menores, otro de fianzas, y otro histórico de las operaciones de la renta, y los demas que son necesarios.

Art. 57. Los libros principales serán autorizados por el director de los fondos de Instruccion pública, y los demas firmados en la primera y última foja por el administrador general, y las intermedias por el contador.

Art. 58. La contaduría remitirá anualmente y con la debida anticipacion los libros correspondientes á las colecturías foráneas, para que en ellos lleven las cuentas los colectores, tanto de billetes como de caudales, en la forma que el contador les sisteme.

Art. 59. El contador intervendrá las remisiones que se hagan de billetes á las colecturías y asistirá cuando se abra la correspondencia de dentro y fuera de la capital, teniendo tambien conocimiento de la que se dirija.

Art. 60. La contaduría hará el recibo de las entregas que haga la imprenta por sorteos numerados, dando á la misma el recibo correspondiente de los billetes, cuando esté verificada la revision. Hará entonces la distribucion de billetes por colecturías para que la oficina de la marca ponga éstas y los sellos particulares que toquen á cada una de aquellas.

Art. 61. Concluidos ya los sorteos de revision, marca y sellos, la misma contaduría hará la remision de los billetes respectivos á las colecturías foráneas y á la general para su espendio, en paquetes cerrados y sellados,

y con su índice correspondiente de la numeracion de ellos.

Art. 62. El contador tiene obligacion de promover, de palabra ó por escrito, todo lo que sea conveniente para el adelanto de la renta, y para su mejor giro y administracion.

Art. 63. El contador sustituirá en las faltas y ausencias temporales al administrador; pero cuando la sustitucion pasare de dos meses, disfrutará el sueldo de aquel. Se entiende lo mismo respecto de los oficiales de la contaduría por el orden progresivo de la numeracion.

Art. 64. El contador espedirá anualmente, en cuanto estén rendidas las cuentas generales de los colectores, el finiquito del año anterior, que será visado por el administrador, cuyo documento tienen estos gefes la mas estricta obligacion de espeditar, como que ellos son la garantía mas espresa, así del manejo que han tenido los colectores foráneos, como de haberse practicado con la oportunidad debida la revision y glosa de las cuentas.

Art. 65. La contaduría tiene obligacion de acusar recibo á los colectores foráneos y al tesorero, de todas las cuentas que éstos remitan, con especificacion de los documentos comprobantes que las justifiquen, entretanto se ejecuta la revision, cuyo recibo tienen derecho de reclamar, si sucediere el caso de no recibir dicha constancia.

Art. 66. El contador formará y presentará la cuenta anual de la renta en 1.º de Abril de cada año, bajo su mas estrecha responsabilidad, y de la del administrador y tesorero en el caso de que de ellos venga la demora: esta cuenta estará visada por el administrador.

Art. 67. Los empleados de la contaduría tienen por gefe inmediato al contador: este les designará las labores que deban desempeñar.

DEL TESORERO COLECTOR.

Art. 68. Este gefe será de conocida honradez y exactitud para el manejo de los caudales que tiene á su cargo. Al efecto caucionará su responsabilidad en cantidad de diez mil pesos, con fiadores á satisfaccion del juez de distrito y con obligacion de presentar al administrador el testimonio de la respectiva escritura.

Art. 69. Es de su exclusivo cargo la recepcion, conservacion y custodia de todos los caudales que pertenecientes á la renta entren en su poder.

Art. 70. Llevará tres libros principales: uno que se denominará de *billetes*, otro de *caja* y otro de *cuentas particulares ó corrientes*. En el primero asentará la entrada y salida de los billetes valorizándolos, en el segundo, que es el de caja, todo movimiento de caudales, y en el tercero las cuentas de todos los que las necesiten con relacion á la tesorería. Ademas los auxiliares que sean oportunos para la claridad y exactitud de la cuenta.

Art. 71. Hará todos los pagos de premios de los billetes felices conforme á la nota que al efecto le pasará la administracion general en cada sorteo que se verifique, previa la confrontacion con la lista y sus demas constancias, y con todo el exámen y minuciosidad debidos, puesto que las equivocaciones ú omisiones en que incurriere, serán de su responsabilidad y pago.

Art. 72. Ejecutará todos los pagos que la administracion le libre con la intervencion de la contaduría, sin cuyo requisito no se le pasarán en data. Asimismo hará los cobros que la misma administracion determine bajo los mismos requisitos, por lo que toca á los caudales procedentes de las colecturías foráneas.

Art. 73. Tendrá en la tesorería dos cajas cuando me-